



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de julio de 2020.  
C-SAM-19-2020

Honorable  
**Oswaldo Martínez**  
Presidente del Concejo  
Municipal del distrito de Chagres.  
E. S. D.

**Ref: Nombramiento y Desvinculación del Abogado Consultor y Abogado Consultor del Municipio.**

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial a la función contenida en el artículo 6 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de ser Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que nos consultaren; me permito dar respuesta a su Nota No. 05-2020 de 30 de junio de 2020, recibida en este Despacho el 1 de julio del presente año, mediante la cual formula su interrogante en relación a la competencia de nombrar y desvincular al Abogado Consultor del Municipio y el Abogado Consultor del Concejo Municipal.

En relación a sus interrogantes, la Procuraduría de la Administración es del criterio que es el Concejo Municipal quien tiene la competencia exclusiva para nombrar y en su defecto desvincular tanto al abogado consultor y al abogado consultor del municipio.

Visto lo anterior, iniciaremos nuestro concepto indicando que el Alcalde Municipal, dentro de sus atribuciones constitucionales y legales le corresponderá nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, **cuya designación no corresponda a otra autoridad.** (Cfr. Artículo 243, numeral 3 de la Constitución Política).

No obstante lo anterior, ello es independiente a la facultad que tiene el Concejo **de nombrar y remover a los funcionarios municipales, que laboran en el Concejo Municipal** de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, tal como se señala en el artículo 242, numeral 7 constitucional.

Sobre lo antes expuesto, el artículo 72 de la Ley 66 de 2015, que modifica el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, indica lo siguiente:

“Artículo 72: el artículo 17 de la Ley 106 de 1973 queda así:  
Artículo 17: Los concejos municipales **tendrán competencia exclusiva** para el cumplimiento de las funciones siguientes:

...  
17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente, y elegir al secretario del Concejo Municipal, al subsecretario cuando proceda, **al abogado consultor**, al ingeniero, al agrimensor o inspector de obras municipales y **al abogado consultor del municipio.**”

Descrita la normativa, se desprende con claridad que es el Concejo Municipal quien tiene la competencia exclusiva para nombrar y en su defecto desvincular tanto al abogado consultor y al abogado consultor del municipio, cargos objeto de su consulta.

Sin perjuicio de lo expuesto, la entidad debe tener claro bajo qué estructura se encuentran los cargos antes señalado, pues indistintamente a que el Concejo Municipal es el ente potestativo para elegir la ocupación ya sea del cargo de Abogado consultor y del Abogado Consultor del Municipio, no puede sobrepasar un nombramiento cuando el mismo no se encuentra en su estructura de funcionamiento.

En relación con lo anterior, consideramos oportuno destacar que la Constitución Política, en su artículo 242, numeral 2, establece que el Concejo Municipal le corresponderá expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales en lo referente a la determinación de la estructura de la Administración Municipal que proponga el alcalde. También, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por el artículo 72 de la Ley 66 de 2015, señala que los Concejos Municipales tienen competencia para crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, *de conformidad con lo que se disponga en la Constitución Política y las leyes vigentes*.

En ese mismo orden, el artículo 88 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Pública”, establece que en cada **Administración Municipal** se tendrá una **estructura básica de funcionamiento administrativo**, la cual debe contener: la Administración; Asuntos Legales; Desarrollo, Planificación y Presupuesto; Obras y Proyectos; Atención Ciudadana y Transparencia; Servicios y Empresas Públicas y Municipales. Por su parte, los municipios elaborarán obligatoriamente su Manual de Cargos y Funciones, en la cual se desarrollarán las atribuciones de cada unidad administrativa mencionada, y de las demás unidades necesarias para el buen funcionamiento de la administración municipal, con la colaboración del Ministerio de Economía y Finanzas.

De las normas citadas, se infiere que el Concejo Municipal, le corresponderá aprobar **la estructura municipal básica de los cargos que le proponga el Alcalde** con fundamento en el artículo 242, numeral 2 y el 88 de la Ley 66 de 2015; situación que observamos podrá ser sujeto a modificación o reforma por parte de dicho órgano deliberativo.

No obstante lo anterior, resaltamos que ello es independiente de la facultad que tiene el Concejo de nombrar y remover a los funcionarios municipales, que laboran en el Concejo Municipal; y, de igual manera, el Alcalde Municipal, dentro de sus atribuciones le corresponderá nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación

no corresponda a otra autoridad, ambas atribuciones deben enmarcarse en lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Finalmente, estimamos que las autoridades locales están llamadas a trabajar en armónica colaboración, conforme lo señala el artículo 234 constitucional en concordancia con el artículo 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, procurando así el buen manejo de la municipalidad.

Le adjuntamos para su conocimiento copia de las Consultas C-SAM-21-19 de 19 de agosto de 2019 y la C-HE-001-19 de 23 de diciembre de 2019, en la cual la Procuraduría de la Administración emitió criterio en un caso similar en relación al nombramiento del Abogado Consultor.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/ap